



*****₁

VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A
LA DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL
DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 142/2023 JQ.

Tijuana, Baja California, a veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución impugnada.

GLOSARIO

Oficial:	Oficial 7512 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1.- El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés se impuso multa al actor con motivo de la infracción de tránsito contenida en la boleta *****₂.

2.- El tres de noviembre siguiente el actor promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana de este Tribunal en contra de la boleta antes mencionada, demandando al Director y al Oficial.

3.- El seis de ese mismo mes y año se acordó tramitar y resolver el presente juicio en vía de mínima cuantía y se emplazó al Oficial y al

Director, quienes, al contestar la demanda, plantearon diversas causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- El veintisiete de noviembre y seis de diciembre de dos mil veintitrés se admitieron las contestaciones del Director y del Oficial, así también se admitieron las pruebas y de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos.

5.- Por acuerdo de esta misma fecha se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Boleta de Infracción es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el once de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la boleta de infracción *****₂ y el reconocimiento expreso del Oficial al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable en materia contenciosa administrativa, en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. Por ser una cuestión de orden público, y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

Manifiesta el Director que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, ya que, dice, no existe acto que reclamar en su contra, toda vez que no emitió el acto impugnado.

La causal de improcedencia es infundada toda vez que, en términos del artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el artículo 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito, establece:

ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:

[...]

V. Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.

[...]

Resulta inconcuso que las facultades para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito le corresponden a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, por conducto de los Oficiales de Policía y Tránsito Municipal, en consecuencia, el Director es parte en el juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal, por ser el Titular de la dependencia a la que se encuentra adscrito el Oficial que emitió la Boleta de Infracción.

Por su parte, el Oficial manifiesta que el presente juicio debe sobreseerse por dos consideraciones:

1.- Aduce que en el presente juicio se está en presencia de un acto consentido porque la actora solicitó la calificación de la Boleta de Infracción ante el Juez Municipal del Ayuntamiento de Tijuana y al obtener un beneficio por que se le calificó un monto menor al contemplado en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito, se destruyeron las condiciones primigenias de la Boleta de Infracción por que la situación jurídica cambió cuando el actor se sometió a la reducción de la infracción y no impugnó esta calificación por un monto menor, de ahí que, dice, procede decretar

el sobreseimiento del juicio, conforme a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 54 de la ley del Tribunal.

2.- Asimismo, arguye que resulta obligatoriamente aplicable al presente caso la tesis de Jurisprudencia que lleva por rubro: "CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO".

Los argumentos del Oficial son Infundados en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

[...]

Del precepto transcrito se observan dos hipótesis de improcedencia del juicio contencioso que nos atañe por consentimiento del demandante, a saber:

1.- Cuando hubiere consentimiento expreso (Se entiende como la manifestación de voluntad del demandante que opta por someterse a los efectos del acto reclamado).

2.- Cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante este Tribunal, en los plazos de la Ley del Tribunal.

El primer supuesto antes mencionado no se actualiza en la medida que, de un análisis a los autos que integran el presente juicio, no obra manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento expreso de la parte actora para someterse a los efectos de la calificación hecha por el Juez Municipal.

Tampoco puede considerarse que existe consentimiento por no controvertir la calificación de la Boleta de Infracción, pues la autoridad no

debe perder de vista que el Juez Municipal, en base a sus facultades discrecionales, individualiza la aplicación de una sanción administrativa en términos de los artículos 102 BIS, 107, 108, 116 y 123 del Reglamento de Tránsito, sin eximir el pago de la multa impuesta por el Oficial el cual es un acto diverso y con diversas circunstancias de fundamentación y motivación; por ende, cuando la parte actora impugna la Boleta de Infracción dentro del plazo legal que estipula el artículo 62 de la Ley del Tribunal, se advierte que ésta se encuentra inconforme con la conducta infractora que se le atribuye, de ahí que no sea dable considerar que la actora decidió someterse a un beneficio pecuniario como erradamente lo asevera la autoridad.

El segundo supuesto tampoco se actualiza pues, como se precisó anteriormente, basta que la parte actora interponga el recurso correspondiente ante la autoridad o comparezca ante este Juzgado a demandar la nulidad del acto dentro del plazo otorgado, para considerar que no ha sido consentido por haber solicitado el derecho a una tutela jurisdiccional en la vía contenciosa, como aconteció en el presente caso.

La anterior afirmación, se sustenta en la medida que la Boleta de Infracción fue notificada a la actora el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés y dado que en la misma la autoridad no señaló la procedencia del presente juicio contencioso administrativo, el plazo para su interposición, así como el órgano ante el que debe promoverse conforme al artículo 64 de la Ley del Tribunal el plazo es de treinta días, de ahí que si la actora acudió a demandar su nulidad en la presente instancia contenciosa el tres de noviembre siguiente, se advierte que no había transcurrido el término de treinta días, lo que denota de manera inconcusa la inconformidad de la Boleta de Infracción en el plazo legal.

Ahora bien, la tesis invocada por la autoridad para sustentar la causal de improcedencia que plantea no resulta aplicable al presente caso, en la medida que en el juicio de garantías los quejosos promovieron demanda de amparo para combatir la reforma que determinaba la conclusión de su encargo como Magistrados, y después manifestaron su voluntad en sentido inverso, es decir, en la fecha que interpusieron el juicio de amparo si bien no existía alguna causal de improcedencia, esta surgió

con posterioridad cuando aceptaron el pago de su pensión, actualizando el sobreseimiento del juicio, empero, como se precisó anteriormente, en el presente caso el actor no ha realizado manifestación expresa para someterse a los efectos de la calificación hecha por el Juez Municipal, de ahí que resulte inaplicable el criterio invocado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO LO ACTUALIZA EL PAGO ANUAL ANTICIPADO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA GOZAR DE LA REDUCCIÓN DE UN PORCENTAJE SOBRE SU MONTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/97, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.", sostuvo que si el quejoso presenta demanda de amparo contra una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, tal proceder no constituye una manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la norma que establece la contribución, pues dada la naturaleza fiscal de ésta, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada. Ahora bien, la circunstancia de que algunas leyes fiscales ofrezcan a sus destinatarios alguna reducción en las cantidades a enterar por su pago anticipado, esto es, por cubrirlas con anterioridad a la fecha ordinariamente programada para su recaudación, no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio constitucional, ya que al adoptar ese beneficio el sujeto obligado exclusivamente acepta cumplir oportunamente sus cargas fiscales, y esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso al juicio de garantías, ya que la sumisión al pago de las contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente la amenaza del cobro coactivo o por el estímulo del beneficio de una disminución que premie su pago anticipado, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo para cumplir con sus obligaciones tributarias, de manera que este actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente disminuciones en sus pagos, pero no por voluntad propia. Consecuentemente, si el juicio de amparo se promueve en tiempo y forma legales, contra el pago anticipado del impuesto predial que el contribuyente se autoliquide, no se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.¹

PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO. Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun

¹ Registro digital: 164615, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 55/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.²

Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO. Estudio. En su único motivo de inconformidad el demandante alega que el acto administrativo impugnado no cumple con los requisitos de validez establecidos por la ley. Se argumenta que la autoridad omitió expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta ilícita atribuida al demandado, así como determinar la consecuencia jurídica por dicha conducta, infringiendo el derecho de defensa.

Además, señala que no se proporcionaron las razones, circunstancias particulares o elementos de prueba que respaldaran la conclusión de la infracción, incumpliendo con el artículo 14 de la Constitución.

Considera que la motivación dada en la boleta de infracción fue insuficiente para entender el acto de autoridad, y que la boleta misma careció de fundamentación suficiente sobre la competencia material y territorial de la autoridad emisora, infringiendo el artículo 16 de la Constitución y el artículo 6, fracción II y III, de la Ley de Procedimientos para los Actos de Administración Pública del Estado de Baja California.

Además, se exige la nulidad de la boleta por no haberse sustanciado el procedimiento establecido en el artículo 102 QUATER del Reglamento, lo que resulta en una violación al principio de legalidad.

La autoridad demandada al contestar la demanda, señaló que la boleta de infracción cuenta con la debida fundamentación y motivación exigida por los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la parte actora insiste en conducirse con

² Registro digital: 250930. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, página 187.Tipo: Aislada.

falsedad, pues falsamente refiere que **no había ingerido bebidas alcohólicas ni tampoco consumido sustancias tóxicas, cuando el propio infractor manifestó que había consumido marihuana 3 horas antes de habersele detectado en el filtro de alcoholimetría.** Además de que el Juez Municipal ordenó la realización de una evaluación física por el médico Iván Osorio Franco cédula profesional 10863279, quien diagnosticó y concluyó que el accionante presentaba un cuadro que le perturbaba e impedía su habilidad para conducir.

Continúa argumentando que la parte actora fue omisa en aportar medio probatorio alguno a través del cual se desvirtúe el estado de intoxicación que se le detectó al momento de presentarse en el punto de alcoholímetro, pues en todo caso debió exhibir un dictamen médico pericial que desvirtuara los resultados del certificado médico de esencia *****³.

A su vez expone que el verdadero motivo por el cual se emitió el acto controvertido, es que la parte actora presentó un estado de intoxicación en el filtro de alcoholímetro, mismo que se soportó en base al examen médico de esencia que fue practicado por un profesionista de la salud. Que las actuaciones realizadas por el Oficial fueron realizadas en estricto apego a derecho y con el propósito de salvaguardar el interés social y la seguridad de los habitantes del municipio, pues de permitir que la parte actora continuara conduciendo su unidad vehicular en estado de intoxicación pudo haber causado un daño a la sociedad con un accidente vial.

De igual forma manifiesta que el filtro de alcoholímetro tiene como finalidad salvaguardar la seguridad jurídica de la sociedad y tiene como objetivo principal evitar accidentes vehiculares ocasionados por la ingesta de bebidas embriagantes, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que perturben a los conductores, además de que en la resolución controvertida se plasmó la conducta de la parte actora y la sanción que se hace acreedora, así como las características en torno a la infracción de tránsito cometida, los motivos y fundamentos, datos de los documentos entregados al conductor y actos vinculados como lo es, el certificado médico de esencia, advirtiendo que se siguió el procedimiento

tal y como lo establece el artículo 102 BIS, del Reglamento de Tránsito. Finalmente, señaló que en la boleta de infracción se invocaron todos y cada uno de los fundamentos legales que sustentan la competencia material y territorial del emisor de la misma.

En consideración de este Juzgador, los motivos de inconformidad que se analizan resultan inicialmente inoperantes y posteriormente infundados, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

En primer lugar se consideran inoperantes los reproches legales expuestos por la parte actora en el escrito inicial de demanda encaminados a controvertir una supuesta boleta de infracción derivada de una prueba de alcoholímetro, habida cuenta que ésta no constituye el acto materia de debate en el presente juicio contencioso administrativo estatal, puesto que tal y, como quedó asentado anteriormente, la litis en la instancia que nos ocupa versa sobre la boleta de infracción *****₂ de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés derivada de conducir un vehículo de motor bajo el efecto de sustancias tóxicas y no así con motivo del desahogo de una prueba de alcoholímetro, por ende, para este Juzgador los motivos de inconformidad manifestados por la actora **son inoperantes, al no controvertir los motivos y fundamentos de la resolución impugnada.**

En efecto, son inoperantes dado que ciertamente **NO** tienden a debatir la boleta de infracción controvertida, es decir **la demandante NO combate los motivos y fundamentos legales contenidos en la propia boleta**, por lo que es dable llegar a la conclusión de que los reproches legales que se examinan **son inoperantes** por ineficaces y, por ende, improsperantes para otorgar la nulidad solicitada, máxime que la actora no formuló ampliación a la demanda, ni alegatos.

De esta manera, la parte actora se encontraba obligada a precisar la parte de la resolución que lesionara alguno de sus derechos, el precepto o preceptos jurídicos que a su juicio se dejaron de aplicar o se aplicaron indebidamente, así como la expresión de los razonamientos

lógico jurídicos tendentes a desvirtuar los motivos y fundamentos dados por la autoridad al emitir el acto impugnado.

El concepto de 'agravio inoperante' ha quedado definido en diversos Criterios del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre otras, en las que a continuación se reproducen:

CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de alguno de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.³

AGRAVIOS INOPERANTES. - TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. - Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.⁴

Sobre este particular el **Precedente SS-196** emitido por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista editada por ese órgano jurisdiccional correspondiente a octubre de 1992, número 58, año V, página 13, Tercera Época, resuelto el 20 de agosto de 1992, dice:

CONCEPTO DE ANULACIÓN.- En el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se establecen las causas de anulación de las resoluciones administrativas, las que deben ser tomadas en cuenta por el juzgador al analizar las expresiones de la parte actora, para lo cual se considera que se está ante un concepto de nulidad, cuando el argumento planteado sea un razonamiento tendiente a demostrar la anulabilidad de un acto o resolución de autoridad, debiendo contener para tal efecto la expresión detallada de la lesión que le causa al afectado en sus derechos o intereses tutelados por la norma jurídica, precisando la parte de la resolución o acto que ocasiona el daño, así como los preceptos que se estiman violados, la forma en que esto ocurrió y todas las razones conforme a las cuales se demuestre el cómo y por qué se causa el perjuicio que se hace valer, de lo

³ Juicio Atrayente No. 56/89/181788/187/88-III.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

⁴ Juicio atrayente número 135/90/232/90-II.- Resuelto en sesión de 28 de septiembre de 1995, por mayoría de cinco votos y uno en contra. - Magistrada ponente: Margarita Aguirre de Arriaga. - secretaria: Lic. Rosana E. De la Peña Adame.

contrario no puede considerarse la existencia de un concepto de nulidad que exige la fracción VI, del artículo 208 del ordenamiento legal en cita.⁵

Por otra parte, resultan **infundados** los argumentos expuestos por la parte actora en el sentido de que el Oficial no expresó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que determinaron su voluntad, aunado a que no ubicó en la hipótesis jurídica correspondiente a los numerales invocados en la Boleta controvertida; se afirma lo anterior, toda vez que del contenido de la boleta de infracción materia de controversia, se advierte en la parte que nos interesa lo siguiente:

*****₄

De la transcripción anterior se advierte que el Oficial al momento de emitir la boleta de infracción sí asentó las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, pues para tal efecto se asentó que los hechos acontecieron en el **lugar** ubicado como como *****₅ y *****₅, de igual forma se delató como fecha de emisión de la misma el día **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés** y en cuanto a la hora de la conducta infractora desplegada se circunstanció como tal las **veintitrés horas con veinticinco minutos**, así también se estableció que la conducta infractora que se le atribuyó al actor, consistía en conducir un vehículo de motor bajo el efecto de sustancias tóxicas.

Mas aún, de la propia transcripción se resalta de que el motivo de la infracción que se atribuyó a la parte actora consiste en **“Conducir vehículo de motor bajo el efecto de sustancias tóxicas”**, sustentando tal infracción en los numerales artículos 102 Ter y 102 Quater del Reglamento de Tránsito, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 102-TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, **ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso**

⁵ Juicio atraente número 2/91/12201/90.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga. - secretaria: Lic. María del Carmen Cano Palomera.

de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, **si el médico adscrito a la Dirección Municipal de salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.**

Artículo 102- QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras **substancias tóxicas** para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o **intoxicación** que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y 4.- **El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica** encontrada y servirá de base para el médico que realizará el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona **para cuidar su integridad física**. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

De los artículos en cita se advierte que los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras **substancias tóxicas** para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o **intoxicación** que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada **y servirá de base para el médico que realizará el Certificado Médico de Esencia** que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona **para cuidar su integridad física**. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular, entre otras cosas.

En el caso concreto, tomando en consideración la conducta infractora que provocó la boleta de tránsito, es necesario avocarnos al contenido del Certificado Médico de Esencia con folio *****₆ de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés que, en términos de lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente hace constar el resultado de la prueba física a la cual se sometió el hoy actor de valor probatorio pleno en relación con las condiciones motrices y de coordinación del conductor que concluyó con un diagnóstico clínico consistente en **“intoxicado por sustancias tóxicas”**, las cuales perturbaban o impedían su habilidad para conducir un vehículo motor. En efecto, en dicho Certificado Médico de Esencia de hizo constar lo que se reproduce a continuación:

*****₇

De la reproducción anterior se advierte que el Certificado Médico de Esencia que nos ocupa fue realizado por un profesionista de la salud, siendo éste el Médico Iván Osorio Franco adscrito a la Dirección Municipal de Salud, legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión con registro de la Dirección General de Profesiones 10863279, mismo que al llevar a cabo la **exploración física y pruebas de coordinación digital con ambas manos** detectó, entre otras cosas, que la parte actora presentaba una conjuntiva hiperémica -la cual consiste en un aumento del tamaño del árbol vascular de la conjuntiva, que es el causante del aspecto de “ojo rojo”-, y contaba con pupilas dilatadas, así como con aliento a marihuana, de igual forma, advirtió que no contaba con un movimiento controlado de sus manos y dedos, se encontraba distraído, indicando en sus respectivas observaciones médicas que: **“Se le realizaron pruebas físicas por presentar intoxicación por sustancias tóxicas”**, concluyendo en el apartado de **diagnóstico y conclusiones** que el hoy accionante presentaba un **cuadro clínico que intoxicación por sustancias tóxicas las cuales perturbaban o impedían su habilidad para conducir un vehículo de motor**.

Mas aún, no pasa por desapercibido para este Juzgador que la parte actora en el escrito inicial de demanda, negó haber cometido la

infracción que se le atribuyó; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos, aplicados supletoriamente el actor debe acreditar los elementos de su acción y las demandadas demostrar sus excepciones y defensas, que el que niega sólo deberá probar cuando esa negativa envuelva la afirmación de un hecho, cuando se desconozca la presunción legal, cuando se desconozca la capacidad o cuando la negativa fuere el elemento constitutivo de la acción.

La aplicación de los preceptos antes transcritos permite conocer la dinámica de la carga de la prueba, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulen durante el juicio, así podemos partir de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba y se funda, es decir, lo que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que la afirmación que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba, por tanto, tener ese sustento o carecer de él es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios.

De ahí que, si la actora afirma no haber cometido la infracción que se le atribuyó y que en la boleta de infracción se asentó como **“Conducir vehículo de motor bajo el efecto de sustancias tóxicas”**, ese hecho, aunque negativo, implica la afirmación de otro, en el caso, que se encontraba en condiciones físicas y cognitivas para conducir un vehículo de motor, o que las condiciones físicas descritas por el médico legista tenían otra causa, lo que era su carga acreditar, en consecuencia, si en el presente juicio la actora no cumplió con esa carga procesal de demostrar la pretensión aludida en el agravio en estudio, deberá prevalecer la presunción de validez de la determinación reclamada.

Sirve de apoyo a lo anteriormente relatado la tesis cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA ACTORA OFRECER LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA CUANDO ARGUMENTA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, PUES ESE

HECHO, AUNQUE NEGATIVO, IMPLICA LA AFIRMACIÓN DE QUE AQUÉLLA ES FACSIMILAR. Si en la demanda de nulidad la parte actora afirmó que el mandamiento de ejecución cuya nulidad demandó carece de firma autógrafa del funcionario que lo expidió, ese hecho, aunque negativo, implica la afirmación de otro consistente en que la firma que obra en el acto administrativo es facsimilar, por lo que con fundamento en el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, por disposición del artículo 197 del código tributario, corresponde a la parte actora la carga de la prueba a fin de demostrar ese hecho, sin que sea suficiente para cumplir con ella que la demandante exhiba el documento que contiene el mandamiento cuestionado, ya que a simple vista no puede determinarse si la firma objetada es o no autógrafa, sino que es necesario que en este caso se ofrezca la prueba pericial grafoscópica, a efecto de que un perito especializado determine si la firma impugnada es o no original. Así pues, si la parte actora incumple con esa carga procesal prevalecerá la presunción de validez del acto de autoridad, de acuerdo con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.⁶

En ese sentido, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si está **bajo el influjo de otras sustancias tóxicas**, entre otras, y por su parte, la actora no desvirtuó la legalidad de los actos llevados a cabo por la autoridad, resulta inconcuso que el Certificado Médico de Esencia es apto y suficiente para demostrar la conducta atribuida en la Boleta de Infracción, pues en el mismo se asentó el resultado de la exploración física y pruebas de coordinación digital con ambas manos que el profesionista de la salud adscrito a la Dirección Municipal de Salud realizó al hoy actor, mismas que dieron como resultado un diagnóstico consistente en la presentación de un cuadro clínico de intoxicación por sustancias tóxicas que sí perturbaban o impedían su habilidad para conducir un vehículo de motor, por ende, ante lo infundado de los motivos de inconformidad, se deberá reconocer la validez de la Boleta de Infracción impugnada.

QUINTO. - Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal cariz, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión.

⁶ Registro digital: 174295, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXIII.3o. J/8, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1174, Tipo: Jurisprudencia.



Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. La causal de improcedencia propuesta por la autoridad demanda ha resultado infundada, por lo que no procede sobreseer en el presente juicio.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la boleta de infracción *****₂ de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretaria de Acuerdos, licenciada Diocelina Correa Mendoza, quien da fe.

JVM/DCM/VQ

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1, 2, 9 Y 16.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Número de certificado médico en página 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Boleta de infracción en página 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Lugar de los hechos en página 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6 ELIMINADO: Número de folio en página 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Certificado médico en página 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **142/2023 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **18 (DIECIOCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

